



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Omar Yamid Ruge Jiménez
Demandado	Cooperativa Odontológica de Antioquia Coodan
Asunto	No accede a lo solicitado. Ordena oficiar. Requiere secuestres. Pone en conocimiento informe títulos
Radicado	05001 31 03 015 2019 00352 00

1. Mediante correo electrónico allegado a la cuenta del despacho, el apoderado judicial del demandante, solicita “... *SE DE CUMPLIMIENTO a lo consagrado en el artículo 466 inciso quinto del Código General del Proceso, en el sentido de que se remita copia de las diligencias de embargo y secuestro, para que surta efectos en el proceso ejecutivo de ALEJANDRO ISBET DIAZ LACLAUSTRA Y ELIANA LUCENA PINEDA VELEZ, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 05001 31 03 011 2020 00256 00 Y SE COMUNIQUE al registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente que el embargo continua vigente en el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución.*”

Sea lo primero indicar que, por auto del 5 de noviembre de 2019, se tomó nota del embargo de remanentes y demás bienes que se llegaren a desembargar a la acá demandada, que fue decretado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad, para el proceso ejecutivo que adelantaba allí Alejandro Isbet Diaz Laclaustra y otra, pero para el radicado **05001-31-03-011-2019-00283-00**, tal como fue solicitado mediante oficio 923 del 24 de septiembre de 2019.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado por el memorialista, por cuanto en éste despacho no se observa embargo de remanentes alguno para el proceso con radicado 05001 31 03 011 2020 00256 00.

2. Previo a disponer lo pertinente para el levantamiento de las medidas acá decretadas, se hace necesario requerir al Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad, para que indique si en el proceso con radicado **05001-31-03-011-2019-00283-00**, continúa vigente la medida de embargo de remanentes y, en caso contrario, si la misma fue levantada o dejada a disposición de otro proceso.

3. Teniendo en cuenta pronunciamiento realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el art. 51 y ss del C.G.P, se requiere a los secuestres ALBA MARINA MORENO GRACIANO, con C.C 43.44.73 quien se ubica en la carrera 42 No. 36 Sur 67 apto 803 Envigado, celular 317 762 91 69 y, CÉSAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, con C.C 1.036.392.775 quien se ubica en la Carrera 20 No. 22-70 de El Retiro, celular 320 3387 50 54; para que rindan cuentas comprobadas de su gestión desde el momento de la diligencia de secuestro, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho requerimiento.

Para ello, la parte demandada deberá comunicarle a los secuestres y aportar la constancia de ello al proceso.

4. Se pone en conocimiento de las partes, el informe de los depósitos judiciales para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d4fb77305888f4857ea05f9e4efbaadb752df8f12e1f913691208d80b227f**

Documento generado en 10/02/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>